



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó para estudio y dictamen, la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 35, párrafo 1 y 2, 36 inciso a), 43 párrafo 1, inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafo 2, 46 párrafos 1, 87, 88, 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, nos permitimos presentar el siguiente:

DICTAMEN

Con el objeto de simplificar la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, a criterio de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico mediante el establecimiento de cinco apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones de la dictaminadora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Competencia.

Como punto de partida, es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse a uno de sus preceptos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de determinar si se considera procedente o no la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada, por una parte, la facultad de este Congreso del Estado para conocer de esta reforma constitucional.

II. Antecedentes del proceso legislativo.

El 20 de octubre de 2009, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la LXI Legislatura, diversos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a consideración del Pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incorporar la denominación del Estado de Coahuila, como “Coahuila de Zaragoza”

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales la Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio, análisis y dictaminación.

En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día 29 de abril de 2010, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad, emitiéndose 387



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

votos en pro y ningún voto en contra, remitiéndose el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Asimismo, en fecha 21 de septiembre del año en curso, la Minuta proyecto fue aprobada en Segunda Lectura con 90 votos y 2 abstenciones, por lo que el 12 de octubre del mismo año, la Cámara legislativa de referencia dispuso su turno a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República.

III. Objeto.

La presente Minuta tiene como finalidad reformar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que sea elevada a rango constitucional la correcta denominación del Estado de Coahuila ya que, en el ámbito local y desde el año 1868, tanto jurídica como socialmente, dicha entidad es reconocida como “Coahuila de Zaragoza”, dado que en bahía de Espíritu Santo, en el territorio que anteriormente la conformaba (y que actualmente pertenece al Estado de Texas, Estados Unidos de América), nació el General Ignacio Zaragoza Seguín, por lo que resulta imperativo que en nuestra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Carta Magna se incorpore esa denominación que implica la verdadera identidad del Estado de mérito.

IV. Motivación y justificación de la Minuta.

Como introducción y para contextualizar el estudio que nos ocupa, es necesario conocer otros elementos que tienen que ver con la identidad del Estado de Coahuila, por lo que partiremos por desentrañar el significado etimológico de la palabra Coahuila y al respecto se puede establecer que deriva de los vocablos en náhuatl *coatl*, que quiere decir culebra, y *huilana*, que significa arrastrarse, lo que podría interpretarse como “lugar donde se arrastran las culebras”; asimismo, durante la gestión del Maestro José Vasconcelos en la Secretaría de Educación Pública, se aceptó la versión de que Coahuila deriva del vocablo náhuatl *coátl* y *huila* (de *huilota*, nombre de una paloma), lo que se traduciría como “víbora que vuela.”

Se considera relevante para la sociedad coahuilense y, por ende, para nuestra Nación que se reconozca de manera correcta y completa la denominación de un estado de la Federación, como “Coahuila de Zaragoza”, lo que debe obrar expresamente en nuestra Carta Magna, pues además de que este nombre obedece a razones históricas relacionadas con el lugar de nacimiento del general Ignacio Zaragoza y con el decreto expedido por el entonces Presidente Benito Juárez García en 1864, dicha entidad federativa, desde la segunda mitad del siglo XIX ha asumido esa identidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Decreto Presidencial de 20 de noviembre de 1868, fue el cimiento para la expedición de la Constitución de Coahuila de 1869, en la que por primera ocasión se denominó a dicho Estado como “Coahuila de Zaragoza” y se dió seguimiento a lo que el decreto en mención señaló en cuanto al nombre y límites territoriales de la referida entidad, además con la finalidad de rendir un homenaje póstumo al General Ignacio Zaragoza Seguín, por su destacada labor de carácter militar en las diversas batallas en las que participó, defendiendo a nuestra Patria en las intervenciones norteamericanas y francesas ocurridas en territorio nacional en el siglo XIX, homenaje que con la reforma propuesta, se refrendaría a nivel federal, lo que corresponde a la investidura de tan destacado personaje de nuestra historia, que precisamente nació el 24 de marzo de 1829 en Bahía de Espíritu Santo, territorio que en ese entonces pertenecía al estado de la República mexicana anteriormente denominado Coahuila y Texas, quien además de ser un brillante estratega militar, es un coahuilense destacado.

Las constituciones del Estado de Coahuila de 1882 y la de 1918 (vigente) han seguido denominando a dicha entidad como “Coahuila de Zaragoza”, sin que la Constitución Federal sea acorde a esa circunstancia, lo que implica no considerar lo que se estableció en el decreto del Presidente Benito Juárez García, razón por la que el texto actual del artículo 43 de la Constitución debe ser reformado y ajustado a esa realidad política, social y jurídica del Estado de Coahuila, denominando a tal entidad como “Coahuila de Zaragoza”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con el reconocimiento constitucional de la denominación correcta del Estado de Coahuila como “Coahuila de Zaragoza”, se cumple con el cometido de incorporar en nuestra Constitución la verdadera identidad de dicha entidad, lo que tiene profundas raíces en su historia, su cultura y hasta su tradición jurídica, conforme se advierte de sus constituciones locales, además de cobrar relevancia el sentido de pertenencia de la sociedad coahuilense, por el orgullo de que es oriundo de su estado un personaje de especial relevancia en la historia de México, como lo es el General Ignacio Zaragoza Seguín.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos procedente la propuesta planteada, toda vez que la justificación principal de la iniciativa que originó la presente reforma, descansa en que la denominación actual obedece a la que dio el Poder Federal desde que la entidad nace a la vida constitucional, ya que antes no podía considerarse como tal por tres razones específicas; la unificación de los Estados de Coahuila y Texas; el gobierno centralista mexicano y la anexión transitoria de Coahuila con Nuevo León, además de que el nombre de Coahuila de Zaragoza representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del Presidente Benito Juárez al General Ignacio Zaragoza Seguín.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta reforma no solamente implica la incorporación de la adición del nombre correcto del Estado en su artículo 43 Constitucional, no es simplemente un dato simbólico que tiene que ver con la identidad de ese Estado y la identidad de los coahuilenses, que siempre se han sentido orgullosos de que su Estado sea el de Coahuila de Zaragoza, sino que también se dotará de la homogeneidad requerida al orden jurídico nacional, a fin de que el texto de la Carta Magna sea acorde a lo que ha dictado la tradición jurídica en el Estado de Coahuila, dado que en diversas constituciones locales de la entidad de 1869, 1882 y 1918, se ha establecido su identidad como “Coahuila de Zaragoza”, y además se da seguimiento a lo que en su momento se estableció en el Decreto de 20 de noviembre de 1868, emitido por el entonces Presidente de la República, Benito Juárez García.

Por lo tanto, resulta imperativo que en nuestra Carta Magna se incorpore esa denominación que implica la verdadera identidad del Estado de mérito

Por lo anteriormente expuesto, estimamos procedente la presente reforma constitucional, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

ÚNICO.- *Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Honorables Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS.

VOCAL

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ.**

VOCAL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN.

VOCAL

DIP. ATANACIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

VOCAL

DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO.